



San Andrés Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
ACCIONANTE: VINNIE MARIA CUESTA JAMES
ACCIONADO: JONATHAN BRAYAN CONSUEGRA JAMES
RADICADO: 880013184001202300106

AUTO No. 0900-23

Se cuenta que por el correo electrónico de este despacho se allegó memorial, dentro del término concedido a la parte accionante para subsanar, quien por intermedio de su apoderada judicial manifiesta que presenta reforma de demanda, así las cosas y una vez hecha la verificación de lo contenido del memorial bajo estudio, esta falladora encuentra procedente la solicitud de reforma de demanda de acuerdo a lo previsto en el art.93 numeral 1º de la norma procesal general.

Atendiendo lo anterior y de acuerdo a lo allegado al despacho, luego de revisar nuevamente lo allegado por la abogada de la accionante se procede a admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, ya que la misma cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas, además se allegó con la presentación de esta acción los medios probatorios con los que se soportan los hechos y pretensiones de relacionan en la reforma de la demanda, por medio de las cuales se acredita la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que cita al accionado en esta causa; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 7º del Artículo 21), y de acuerdo a que manifiesta que el domicilio del menor por quien se aboga en esta causa es San Andrés Isla (artículo 28 inciso 2º del numeral 2º del C.G.P.), este ente judicial es competente para conocer e imprimirle trámite al proceso de la referencia.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 390 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales sumarios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Subrayado por el despacho); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “... Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de un menor de edad, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P o de acuerdo a las indicaciones del el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que ejerza las funciones a que aluden las normas en comento

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Reforma de demanda presentada por el extremo accionante en esta causa, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria a favor del menor Y.D.C.C., promovida por la señora **VINNIE MARÍA CUESTA JAMES** a través de apoderada judicial, contra el señor **JHONATHAN BRAYAN CONSUEGRA JAMES**.

TERCERO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos verbales sumarios en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente demanda, sus anexos y de este proveído al señor **JHONATHAN BRAYAN CONSUEGRA JAMES** como demandado, conforme lo establecen los términos del art. 291 del C.G.P. o de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la presente demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa

SEXTO: Notifíquese personalmente del auto del presente proceso al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al (a la) representante del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el art. 291 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dce20189449d5eb6e13a7fb0067a89b26303f72e4da5a853eec2b7aac4a10b**

Documento generado en 05/12/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>